

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230003200
DEMANDANTE:	JOSE MARIA PENAGOS CARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda y allegó un escrito por medio del cual manifiesta que retira la demanda.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de retiro de la demanda con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 174 del CPACA lo siguiente; *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con posterioridad al auto inadmisorio, razón por la cual, conforme a lo señalado en el citado artículo 174 del CPACA, considera el despacho que la solicitud de retiro de la demanda es procedente y por lo tanto se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cacc18d417b8b167d21f860a27e24beb81ee058e7a7d9bf745e7cf0b048531**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN ORTEGA NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que el demandante Adrián Ortega Nieto y la sociedad JPS & Asociados S.A.S. celebraron contrato de cesión de los derechos litigiosos del presente asunto (008MemorialReformaDemanda).

Ahora, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso¹ se correrá traslado a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si acepta la cesión de derechos antes referida. En caso de guardar silencio se entenderá que no se acepta la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

¹ “Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970696cc499829894638baabdd06a92805593e9db933cadea726dc17c6dc8118**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230009000
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO SANGUINO SUTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **HECTOR JULIO SANGUINO SUTA Y OTROS** presentó demanda por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado del que aparentemente fue víctima el demandante y su núcleo familiar, en hechos ocurridos el 15 de junio de 2019.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HECTOR JULIO SANGUINO SUTA, DAIRON FABIAN SANGUINO REYES y YEISON LEANDRO SANGUINO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** y al **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del**

escrito introductorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber

PROCESO:	11001334306620230009000
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO SANGUINO SUTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 80'564.333 y tarjeta profesional N° 210.710 del CSJ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e6c533d9f00ead4f0ab2210e5e0bab9f92ad1dd828fadfa2cfb5ec062c03b**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00097- 00
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2022, este Despacho decretó el dictamen pericial consistente en la calificación de la pérdida de capacidad laboral de Paula Alejandra Barbosa Rodríguez, derivada de las lesiones sufridas el día 10 de octubre de 2018. Le correspondía al apoderado de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

De igual manera se solicitó a la apoderada de la entidad demandada, para que solicitara a la oficina de talento humano de la Policía Nacional, certificación que indicara para el día 10 de octubre de 2018 que personas prestaban servicio en el CAI del barrio el Galán.

A la fecha, la parte actora no ha acreditado el trámite de los requerimientos probatorios ordenados en audiencia inicial, por lo cual se le requerirá para que los realice dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., so pena de tener por desistida la prueba.

De igual manera, se requerirá a la apoderada de la Policía Nacional para que reitere la solicitud a la oficina de talento humano de la Policía Nacional, con el fin de que indique para el día 10 de octubre de 2018 que personas prestaban servicio en el CAI del barrio el Galán, indicando que es la segunda vez que se hace dicho requerimiento y que deberán informar lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que acredite el trámite de los requerimientos probatorios ordenados en audiencia inicial, dentro de los cinco (5) días siguientes, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la Policía Nacional para que reitere la solicitud a la oficina de talento humano de la Policía Nacional, con el fin de que indique para el día 10 de octubre de 2018 que personas prestaban servicio en el CAI del barrio el Galán, indicando que es la **segunda vez** que se hace dicho requerimiento y que deberán informar lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c580939e6ef55cc7ba320d506961230d00b970474967a64feb8f6ef4e8202**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00112-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY HERNÁNDEZ HERRERA Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

John Fredy Hernández Herrera y Angela Patricia Hernández Bedoya, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, la Alcaldía Municipal del Colegio, Operadores y Administradores Internacionales de Vías S.A.S (Opeinvias S.A.S), el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y la sociedad Concay S.A. con ocasión de los daños que se les ocasionaron el 3 de marzo de 2021, producto de un accidente ocurrido en la vía- Soacha-Viotá kilómetro 11.3.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que exponga las imputaciones fácticas que realiza frente a cada uno de los demandados, toda vez que si bien es cierto alega que formuló algunos derechos de petición respecto de ellos no es claro el hecho u omisión en que fundamenta las pretensiones frente a ellos.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se solicita se alleguen los siguientes documentos que se señaló se aportaban como prueba junto con la demanda, pero no fueron allegados:
 - “6.18.1 Certificado existencia y representación legal de Hydrofer.”
 - “6.24 Pago del tiquete de peaje Troncal del Tequendama realizado el día 3 de marzo del año 2021 a las 09:29 de la mañana por un valor de 11.100 pesos m/cte.”

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por John Fredy Hernández Herrera y Angela Patricia Hernández Bedoya, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df80901ea93ba774c83c08ae1a1dc5ac08e2b357ae266899050ad6fd471ecf**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE:	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, sin que se hubiera cumplido la orden dictada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, no obstante, posterior a ello, la parte demandante aportó unos memoriales en los que manifestaba haber notificado personalmente a los extremos demandados.

El Despacho recuerda que, dentro del auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, dispuso en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: En atención a que, en el escrito de subsanación, la parte accionante acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos al buzón del correo electrónico de las demandadas y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que el demandante haga llegar copia de este auto admisorio a las aludidas personas jurídicas, de acuerdo a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Por lo tanto, el Despacho impuso la obligación a la parte demandante de comunicar el auto admisorio a las personas jurídicas que conforman la parte pasiva de la presente litis.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2023, manifestó haber notificado personalmente de la admisión de esta demanda a los extremos demandados, sin embargo, el Despacho una vez revisadas dichas notificaciones encontró que no se notificó a la sociedad ICMO SAS, así como se notificó a las sociedades Coviandina y Zurich seguros, a correos electrónicos distintos a los destinados para efecto de notificaciones

judiciales. Lo anterior, por cuanto a la sociedad Coviandina se le notificó al correo denominado nescobar@coviandina.com, y en su certificado de existencia y representación legal aparece como correo para efecto de notificaciones el denominado jcisneros@coviandina.com.

De igual manera, a la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. se le notificó al correo denominado notificaciones@co.qbe.com, pero el correo para efecto de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal es el denominado notificaciones.co@zurich.com. No obstante lo anterior, la sociedad demanda contestó la demanda el 3 de mayo de 2021, por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dicho escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho requerirá **por segunda vez** a la parte demandante para que notifique en debida forma la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., desde la presentación de la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **por segunda vez** para que, en el término de cinco (5) días, realice la notificación personal del auto que admitió la demanda a las sociedades Coviandina S.A.S. e ICMO S.A.S., a los correos designados para surtir notificaciones judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Marisol Orozco Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.272.512 y tarjeta profesional No. 153.271 del C.S.J., como apoderada de Gisaico S.A. en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.795.035 y tarjeta profesional No. 108.945 del C.S.J., como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.626 y tarjeta profesional No. 194.288 del C.S.J., como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado José Daniel Suarez Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.093.910 y tarjeta profesional No. 37.978 del C.S.J., como apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. COVIANDES, en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier documento allegado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238c9fd443ee7eb511f03b1ae0ef21506be6d8ad43f9d8b1a4392b1780d30a9**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220020700
DEMANDANTE:	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por el señor EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones presuntamente sufridas por Edinson David Herazo Flórez, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada en hechos ocurridos el 08 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ, ISIDRA FLOREZ MONTESINO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUISA FERNANDA RANGEL FLOREZ, LIZETH ANDREA RANGEL FLOREZ y TOMAS JULIAN RANGEL FLOREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.562.206 y tarjeta profesional N° 284.489 del CSJ como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46223e6b4924beebe8ae1580458c8771f33552c5dd35b44de91f193a50ce06ca**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00231-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remitiera copia de la constancia de tiempo de servicio militar obligatorio del señor Cristian David Duarte Ospino identificado con C.C. 1.065.839.276.

De igual manera, se ordenó oficiar al Hospital Militar Central para que allegara copias legibles de toda la historia clínica del señor Cristian David Duarte Ospino.

El 5 de octubre de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó la certificación de tiempos de servicios del señor Duarte Ospino, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

No obstante, el Hospital Militar Central no ha remitido la historia clínica requerida por el Despacho, por tal motivo, con el fin de efectuar un efectivo reparto del material probatorio decretado, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que reitere el oficio a la entidad, indicando que es la segunda vez que se requiere por parte de este estrado judicial y que deberá aportar la referida documentación en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que reitere el oficio dirigido al Hospital Militar Central para que allegue la historia clínica del señor Cristian David Duarte Ospino, indicando que es la **segunda vez** que se requiere por parte de este estrado judicial y que deberá aportar la referida documentación en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial, según lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad41bfb9b479f5b6bb0ebf227fab71267b031b49af2ec147499f8a7923dfcbb**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- informó al despacho que el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-514987, se encuentra con marca de NO COMERCIALIZABLE, razón por la que CISA no adelanta ningún tipo de comercialización sobre el citado inmueble, respuesta que será puesta en conocimiento de partes.

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar ni por recaudar, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia, conforme a lo señalado en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO Pónganse en conocimiento la respuesta allegada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA.-, la cual reposa en el archivo 51 del expediente digital y podrá ser consultados por las partes a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el despacho.

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente la documentación allegada al plenario.

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual termino para presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694795d5e655332a543ab59547b1f810e2514a8df28dd2e7bc2a7e1b3eeeed96**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210029200
DEMANDANTE:	ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad comercial de carácter privado ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., presentó de demanda contra la sociedad privada CafeSalud EPS S.A., con el fin de que se declaré a ésta última como responsable del incumplimiento del contrato CF 0841 de 2014, debido al no pago de varias facturas emitidas por el suministro de diversos implementos auditivos en virtud del mencionado contrato.

La demanda fue interpuesta ante los juzgados civiles municipales de Bogotá el día 17 de marzo de 2021, correspondiéndole la misma al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que mediante auto del 12 de octubre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó la remisión de la misma a los juzgados administrativos de Bogotá.

Una vez realizado el reparto la demanda la demanda le correspondió a este despacho judicial y mediante auto del 11 de noviembre de 2021 fue propuesto conflicto de competencia, por considerar que se carecía de jurisdicción para abordar el conocimiento del asunto de la referencia. Dicho auto fue objeto de recurso de reposición, decidido mediante proveído del 27 de enero de 2022 en el sentido de no reponer la decisión adoptada y se ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para resolviera el conflicto de competencia.

En auto del 17 de noviembre de 2022 la Corte Constitucional se pronunció con respecto al conflicto de competencia y le asignó la misma a este despacho judicial.

En atención a lo anterior, despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Corte Constitucional.

PROCESO: 11001334306620210029200
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Así las cosas, una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar señalar con claridad quienes son los integrantes de la parte demandada, toda vez que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia, el asunto de la referencia gira en torno a los presuntos perjuicios causados a la sociedad demandante por el Agente Liquidador de CafeSalud EPS S.A., en el ejercicio de sus funciones públicas transitorias realizadas con ocasión a la designación hecha por la Superintendencia de Salud para la liquidación de la mencionada EPS, por lo que se concluye que los daños alegados tiene como fuente las actuaciones realizadas en dicha entidad pública, sin embargo, la Superintendencia de Salud no figura como demandada en la demanda allegada a este despacho judicial; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
2. En caso que la Superintendencia de Salud sea demandada, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el artículo 161 del CPACA, allegando la constancia correspondiente emitida por Ministerio Público.
3. Deberá adecuar la demanda indicando cual de los medios de control señalados en el CPACA invoca y adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que en éstas se solicita que se declare el incumplimiento del contrato CF 0841 de 2014 por parte de CafeSalud EPS S.A. y el pago de diversas facturas originadas con ocasión al citado contrato, pero no se señala cual es la acción u omisión que le imputa a la Superintendencia de Salud, con base en la cual se haya configurado el daño alegado, con el fin de determinar cual es el medio de control procedente; lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA¹ las actuaciones realizadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben hacerse

¹ CPACA: **ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

PROCESO: 11001334306620210029200
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

a través de abogado debidamente inscrito y una vez revisada la demanda, se observa que esta fue presentada y suscrita por la señora Sandra Patricia Lara Caicedo en calidad de representante legal de la empresa demandante, sin embargo no se acreditó que ostentara la calidad de abogada.

Así mismo, con respecto a la señora Camila Moreno Pulido, si bien en el expediente obra una constancia del sistema SIRNA con la cual se acredita que tiene la calidad de abogada, con la demanda no fue allegado el poder debidamente conferido por parte de la representante legal de la empresa demandante.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, deberá allegar el poder debidamente conferido para la representación judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia.

5. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, una vez adecuada la misma conforme a lo señalado anteriormente; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia propuesto por esta judicatura.

PROCESO: 11001334306620210029200
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A.**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a0d805b0f048077b550303dd08a463f3d0e9144703fb83b42ff1be35befef**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En auto del 16 de marzo de 2023 se incorporó y se puso en conocimiento de las partes la copia del expediente N° SPOA 052346000326202100067 allegado por la Fiscalía 50 Seccional Delegada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en el archivo 84 del expediente digital manifestó el desistimiento de las declaraciones de parte y de los testimonios decretados en audiencia inicial.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 175¹ del CGP teniendo en cuenta que las declaraciones de parte y los testimonios decretados a la parte demandante en audiencia inicial no se han practicado, el Despacho considera que el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante es procedente y aceptará el mismo.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 182A del CPACA teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no existen pruebas pendientes por practicar y/o recaudar por lo que se tendrá por concluida la etapa probatoria y ordenará el traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, la audiencia de pruebas programada mediante auto del 16 de marzo de 2023 para el día 03 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am), no se llevará a cabo.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la declaración de parte de los demandantes HILARIO BAILARIN, ARIALDO BAILARIN SAPIA, EVELIO DOMICO DOMICO y JOSE ALIRIO DOMICO PERNIA, y de los testimonios de RICHARD NELSON SIERRA ALQUIERQUE, JAIME HERNAN GONZALEZ AMAYA, ALVARO

¹ CGP: **Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

BAILARIN, OSCAR BAILARIN DOMICO y HUMBERTO DOMICO DOMICO, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CELEBRAR la audiencia de pruebas programada mediante auto del 16 de marzo de 2023 para el día 03 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am), por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a17786b09b5754d09a25ca105c4d01a007484589ae6dffbbe868bf5420f517**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00323-00
DEMANDANTE:	DEISSON ANDRÉS VILLAMIL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte lo siguiente:

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, el despacho dispuso, entre otras, admitir la demanda y reconocer personería al abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez, como apoderado de la parte demandante.

El 27 de marzo de 2023, el abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez solicitó que también se le reconociera personería a la abogada Jenny Carrillo Arias, a quien los demandantes también le confirieron poder.

Verificado el expediente y consultada la vigencia de la tarjeta profesional del abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez, así como sus antecedentes disciplinarios, se advierte que registra una sanción disciplinaria de suspensión por dos años producto de la sentencia del 30 de noviembre de 2022 emitida dentro del proceso con radicado 11001110200020180061001 con inicio de la sanción del 9 de febrero de 2023 y finalización de esta el 8 de febrero de 2025. En efecto, en la página de antecedentes disciplinarios de abogados se registra lo siguiente¹:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020180061001

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 30-Nov-2022

Días:0 Meses:0 Años: 2

Ahora, se advierte que al momento de presentar la demanda y su escrito de subsanación el abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez no contaba con una

¹ Página web consultada el 28 de marzo de 2023 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

sanción vigente, pues la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2022 y su escrito de subsanación fue presentado el 17 de noviembre de 2022, de ahí que dichas actuaciones deban entenderse como válidas.

Así las cosas, comoquiera que actualmente el abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez no cuenta con una tarjeta profesional vigente, pero desplegó algunas actuaciones previo a que iniciara una sanción disciplinaria en su contra, el despacho procederá a corregir el numeral noveno del auto del 16 de marzo de 2023, en el sentido de tenerlo como apoderado de la parte demandante únicamente entre el 4 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, esto es, previo a que se emitiera la providencia que lo sancionó con suspensión de su tarjeta profesional.

De igual forma, se reconocerá personería a la abogada Jenny Carrillo Arias como apoderada de la parte demandante a quien también se le confirió poder y que consultada la base de datos del SIRNA cuenta con tarjeta profesional vigente.

Por último, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia se continúe con el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto del 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el numeral noveno del auto del 16 de marzo de 2023, el cual quedará así:

TENER como apoderado de la parte demandante entre el 4 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022 al abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.224.125 y portador de la T.P. 252.120 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carrillo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.557.128 y portadora de la T.P. 266.645 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido y lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a las ordenes emitidas en el auto del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d13b7d2bdfeeab88f9272d2f9b58fb835a86a022e04245ef75801f304db44**
Documento generado en 27/04/2023 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20220036100
DEMANDANTE:	MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURDAD - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio en que incurrió la demandada al atender un incendio presentado en las instalaciones de la sociedad demandante el día 24 de septiembre de 2020.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Debera determinar con claridad quienes actuan como integrantes de la parte demandante, puesto que dela manera en que esta redactada la demanda no es claro si la demanda es presentada por la sociedad MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S. o por sus socios indivialmente considerados, ya que se plantean pretensiones para el reconocimiento de perjuicios en cabeza de la sociedad y otras en cabeza de los socios de la misma.

En caso que la demandante sea la sociedad MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S., debera allegar el poder debidamente conferido por el representante legal de la misma, toda vez que con la demanda fueron arribados unos poderes conferidos por personas naturales, pero no para la representación de la mencionada sociedad.

En caso que los demandantes sean los socios individualmente considerados, deberá allegar los registros civiles de los menores integrantes de la parte demandante.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, según la manera en que estructure y determine a los integrantes de la parte demandanda y en caso de

PROCESO: 11001334306620220036100
DEMANDANTE: MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD - UAE
MEDIO DE CONTROL: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
REPARACION DIRECTA

existir una acumulación de pretensiones, deberá fundamentar de manera clara y adecuada la misma.; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 162 y 165 del CPACA.

3. Debera determinar de manera clara quienes son las personas que pretende que rindan testimonio, toda vez que en el acapite de pruebas presenta una solicitud de pruebas testimoniales sin indicar las personas que eventualmente serían testigos si se encuentran acreditados los requisitos correspondientes para decretar la prueba en la etapa procesal correspondiente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá allegar los poderes debidamente confrmados por cada uno de los integrantes de la parte demandante, toda vez que los poderes allegados con la demanda están dirigidos únicamente al Procurador Delegado del Ministerio Público y fueron conferidos solamente para el trámite de conciliación prejudicial y no para el ejercicio del medio de control de reparación directa incoado; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artículo 160 *ibidem*.
5. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales toda vez que en la demanda obra constancia del envío de la solicitud de conciliación extrajudicial pero no de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la

PROCESO: 11001334306620220036100
DEMANDANTE: MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD - UAE
MEDIO DE CONTROL: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
REPARACION DIRECTA

presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d31dfbd5b061c575fbc8f049bc9f7352a8a972c48831126b47567e44b46329a**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>